

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria D. Juan Manuel Díaz del Villar.—Página 4.

Ministerio de Hacienda

Real orden (rectificada) disponiendo, con carácter de generalidad y con la excepción que se consigna, que sólo sean tramitadas y concedidas, si procede, las permutas de funcionarios de igual categoría y clase actual, o sea de las que constituyen las plantas del personal del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.—Página 4.

Real orden confiriendo por permuta la plaza de Auxiliar de la Administración de Contribuciones de la provincia de Badajoz a D. Ricardo Rodríguez Caula, que lo es de segunda de la de Orense.—Página 4.

Otra ídem íd. íd. de la Administración de Contribuciones de la provincia de Orense a D. José Luis Cardero Velloso, que lo es de primera de la de Badajoz.—Página 4.

Otra desestimando los recursos interpuestos y confirmando lo dispuesto por el Director general de Aduanas de 26 de Septiembre de 1918, relativo a las condiciones que para su funcionamiento deben reunir las fábricas de alcohol desnaturalizado.—Páginas 4 a 6.

Otra disponiendo se cumplan con escrupulosidad en todos los Centros y dependencias de este Ministerio cuantas disposiciones contiene la ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios civiles de la Administración del Estado de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año.—Página 6.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Miguel Morales Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Cádiz.—Página 6.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que a partir del día de hoy se abstenga el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles de provincias de ejercitar las facultades que para la censura de la Prensa periódica les confiere la ley de Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo actual; que mientras dure la vigencia de esta disposición queden dispensados los periódicos de presentar a la censura los originales o galeradas de sus escritos, y que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de guerra.—Página 6.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que para la debida justificación de haber cumplido los armadores las obligaciones a que hace referencia el Real decreto de 31 de Mayo de 1918, se solicite el informe del Comité de Tráfico Marítimo.—Páginas 6 y 7.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden fijando, a partir del día de hoy, el precio para la gasolina.—Página 7.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de día para la celebración de la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 7.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentadas las instancias que se indican en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 7.

Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas.—Anuncio (rectificado) relativo a la emisión de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 Interior.—Página 8.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Jubilando a D. Ramón Alvarez Fuster, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Gandía.—Página 8.

Convocando a concurso para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ferrol y de Gandía.—Página 8.

Dejando sin efecto el nombramiento de Médico Director interino del Establecimiento balneario de Carballo (Coruña) a favor de D. Ramón Alcón; nombrando Médico interino del mismo a D. Salvador Larramendi, y nombrando Director Médico interino del de Caldas de Orense a D. César García Pimentel.—Página 8.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo se inserte en este periódico oficial la propuesta provisional del concurso de traslado (Maestras).—Página 8.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; Sociedad Hotel Ritz (Madrid), rectificado; Banco de España (Sevilla); Sociedad Anónima Azucarera de Zujaira denominada "San Pascual"; y Sociedad suiza de seguros contra los accidentes en Winterthur.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta (rectificada) de ingresos y pagos correspondiente al mes de Mayo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Estados correspondientes a la propuesta provisional del concurso de traslado (Maestras).

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 20 y 21.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria D. Juan Manuel Díaz del Villar.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Habiéndose padecido error en las cuartillas de la Real orden inserta en la GACETA del día 27, a continuación se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la moción hecha por la Sección de Personal de esa Subsecretaría, con ocasión de la permuta entablada por un Oficial de tercera clase y un Auxiliar de primera, sobre la interpretación que debe darse al artículo 24 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Resultando que la mencionada disposición establece que "podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo Escalafón, entre funcionarios de igual clase y categoría o de igual categoría solamente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes:

Resultando que el Auxiliar de primera en cuestión arguye en su escrito, para avalorar su petición, que debe concedérsele la consideración de Oficial por cuanto lo era de quinta clase, en comisión, al aplicarse la ley de Bases:

Considerando que la recta interpretación que ha de darse al mencionado artículo es la de que sólo pueden autorizarse permutas entre funcionarios de la misma categoría y clase, y únicamente cuando se trate de empleos sin clase determinada podrán concederse las permutas cuando los que los

desempeñen tengan sólo la misma categoría,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Intervención General de la Administración del Estado y con el criterio de la Sección de Personal, se ha servido disponer, con carácter de generalidad y con la excepción consignada, que sólo sean tramitadas y concedidas, si procede, las permutas de funcionarios de igual categoría y clase actual, o sea de las que constituyen las plantas del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Auxiliar en la Administración de Contribuciones de la provincia de Badajoz, por salida a otro destino de D. José Luis Cardero, que la desempeñaba como primero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de dos mil pesetas anuales, por permuta, a don Ricardo Rodríguez Caula, que lo es de segunda de la de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, con arreglo al artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Auxiliar en la Administración de Contribuciones de la provincia de Orense, por salida a otro destino de D. Ricardo Rodríguez Caula, que la desempeñaba como segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales, por permuta, a D. José Luis Cardero Veloso, que lo es de primera de la de Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, con arreglo al artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Visto el expediente núm. A. 424-918 de ese Centro directivo:

Resultando que la Inspección Regional de Alcoholes de Barcelona, en oficio de 8 de Agosto del año último, manifestó al mismo que en dicha capital existían algunas fábricas de alcohol desnaturalizado autorizadas por las respectivas Reales órdenes, que carecían de los aparatos para la fabricación del alcohol neutro que había de ser desnaturalizado antes de extraerlo de la fábrica; que, no obstante esta carencia de aparatos, los Inspectores han venido autorizando el funcionamiento de aquéllas por entender que el caso 4.º del art. 58 del Reglamento vigente permite que, mediante la sola cuenta para la entrada del alcohol con la graduación necesaria para la desnaturalización, puedan funcionar como si poseyeran aparatos, toda vez que éstos podían permanecer precintados y no obstante elaborarse alcohol desnaturalizado con arreglo a dicho caso 4.º, que la Inspección tiene la duda de si esta interpretación del Reglamento se ajusta a las condiciones que las Reales órdenes de concesión fijan como indispensables para el funcionamiento de las fábricas, o sea el cumplimiento previo de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º de dicho texto legal, que son muy contadas las fábricas en que se ha cumplido dicha condición, que se resolviese si dichas fábricas debían seguir funcionando o si debía suspenderse su funcionamiento hasta la instalación de los aparatos, depósitos y material necesario para fabricar por sí mismas el alcohol destinado a la desnaturalización, y, por último, que si se resolvía la suspensión, estimaba conveniente se permitiese la continuación de las operaciones durante un plazo prudencial, para evitar perjuicios, durante el cual podrían proveerse de dichos aparatos si deseaban continuar funcionando:

Resultando que esa Dirección general, en 26 de Septiembre siguiente acordó:

1.º Que se manifestara a la Inspección de Barcelona que no consintiera en lo sucesivo el funcionamiento de las fábricas que no reuniesen todos los requisitos de los capítulos 3.º y 5.º del Reglamento, y estuviesen dotadas de los elementos necesarios para la elaboración de alcohol de 88º como mínimo; que respecto a las que en la actualidad funcionaban sin reunir esas condiciones, las visitara sin demora, notificando a sus dueños que en el término improrrogable de tres meses, a partir de la notificación, deberían ponerlas en aquellas condiciones, y que si no lo hacían procediera a su cierre, dando aviso a la Administra-

ción de la Renta para que declarase caducada la concesión.

2.º Que a los Inspectores Jefes de las demás regiones se dirigiera una circular en el mismo sentido; y

3.º Que dicha circular se publicara en el *Boletín* de esa Dirección para conocimiento general, y en especial, de las Administraciones de la Renta, a fin de que éstas se abstuviesen de autorizar en lo sucesivo el funcionamiento de las fábricas de la clase de que se trata sin previo informe de los Inspectores regionales de que reúnen las condiciones reglamentarias:

Resultando que como fundamentos de dicho acuerdo, en él se alegan los siguientes:

Que de los artículos 12, núm. 6.º de la ley, y 51 y 52 del Reglamento, se deduce de un modo claro que no puede autorizarse el funcionamiento de fábricas que carezcan de los elementos necesarios para la producción de alcohol de una producción mínima de 88º y reúnan las condiciones que deben reunir las de alcohol neutro; que el caso 4.º del art. 58 no es de aplicación por referirse sólo a la contabilidad, y que este criterio lo corrobora la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, sobre caducidad de autorizaciones para instalar las fábricas:

Resultando que D. José Suñol y Casanovas, en instancia que tuvo entrada en la Dirección general de Aduanas el 5 de Noviembre de 1918, suplica que con toda urgencia, y previos los informes necesarios, se acuerde que la orden de dicho Centro referente a los aparatos que deben poseer los fabricantes de alcohol desnaturalizado, alcanzaba solamente a los que someten a la desnaturalización alcoholes por ellos mismos elaborados, y en modo alguno a los que como él se sirven como primera materia de alcoholes con la graduación necesaria adquiridos de otras fábricas establecidas, alegando para ello que su fabricación no está comprendida en el número 2.º del art. 53 ni en los tres primeros del 58, y sí en el 4.º de este artículo; que para desnaturalizar alcohol no se necesitan aparatos, y que la fábrica que antes fué de la extinguida razón social "Mir y Suñol" está establecida en Barcelona, y su calle de la Independencia, y autorizada su concesión por Real orden de 8 de Mayo de 1918 y su funcionamiento por oficio de la Aduana fecha 18 de Junio de 1918:

Resultando que esa Dirección general ordenó en 8 de Noviembre de 1918 al Inspector regional de Barcelona que trasladase al Sr. Suñol la repetida circular, manifestándole que

ese Centro mantenía lo dispuesto en ella, dejando a salvo su derecho para acudir en contra ante este Ministerio:

Resultando que en análogo sentido se resolvieron por ese Centro las peticiones formuladas con idéntico fin por D. José Suñol Casanova respecto a su fábrica de Epila; de la Sociedad Industrial Alcoholera, domiciliada en Barcelona; de la Unión Alcoholera Española, que lo está en esta Corte, y de los Sres. Requena e Hijos, de Tarragona:

Resultando que esa Dirección general, en 6 de Diciembre de 1918, teniendo en cuenta las dificultades que se ofrecían para que los fabricantes pudieran adquirir los aparatos a que se refería la circular de 26 de Septiembre, acordó, con carácter general, que se ampliara en otros tres meses el plazo concedido por aquélla, y que se publicara así en el *Boletín*:

Resultando que D. Alfredo Boada, Director gerente de la "Industrial Alcoholera", de Barcelona; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, que lo es de la "Unión Alcoholera Española", y los señores Requena e Hijos, en instancias dirigidas a este Ministerio, suplican se revoque el acuerdo de esa Dirección, declarando en su lugar que las fábricas de alcohol desnaturalizado, facultadas para recibir alcoholes procedentes de otras y se hallen anexas a otras fábricas de propiedad del mismo industrial o fabricante, en donde se pueda ejercer una intervención directa, no precisan la instalación de un aparato para producir alcohol, sino que es potestativo, ya que al autorizar la ley que se reciba en dichas fábricas alcoholes de otras como primera materia no puede considerarse necesaria la instalación que de los mismos determina el Reglamento, sin perjuicio de que se exijan cuantas garantías se estimen necesarias para evitar la defraudación:

Resultando que esa Dirección general, en 31 de Diciembre de 1918 acordó remitir el expediente y los tres recursos de referencia al Tribunal gubernativo:

Resultando que el Tribunal gubernativo, en sesión de 9 de Enero del corriente año, acordó que la competencia para la resolución del expediente correspondía a este Ministerio:

Considerando que el vigente Reglamento para la Administración de la Renta de Alcohol de 10 de Diciembre de 1908, en su art. 51 preceptúa que la instalación de fábricas de alcohol desnaturalizado, en los casos que la ley lo permite, tendrá que ser autorizada por una Real orden, y en el artículo 52 dispone que para la instalación y funcionamiento de dichas fá-

bricas deberán cumplirse las formalidades establecidas en los capítulos 3.º y 5.º del mismo Reglamento:

Considerando que los mencionados capítulos 3.º y 5.º del vigente Reglamento comprenden las disposiciones relativas a las obligaciones generales comunes a todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros, y las que hacen relación a las obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vínico, determinándose en ellas cuanto hace relación a los aparatos destinados a la fabricación, su declaración, colocación, aumento, sustitución, etc.:

Considerando que para el funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado es necesario el cumplimiento de los preceptos reglamentarios invocados, pues si se permitiera la existencia de fábricas sin que éstas estuvieran provistas de aparatos de producción, no serían otra cosa que depósitos de alcohol con impuesto garantido que la vigente ley no consiente:

Considerando que este criterio lo corrobora la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, que al resolver un expediente relativo a una fábrica de alcohol desnaturalizado de Guadalajara concedida a D. Antonio Lozano por Real orden de 22 de Octubre de 1912, y que en 13 de Septiembre de 1913 no había sido instalada, según manifestación de la Inspección de la Renta, dispuso no sólo la caducidad de dicha concesión, sino también que la instalación de las fábricas de dicha clase se efectuara en un plazo de tres meses, declarándose caducadas en caso contrario sus autorizaciones, toda vez que dicho plazo sería excesivo si las fábricas no hubieran de tener aparatos, depósitos y cuanto exigen los capítulos 3.º y 5.º antes mencionados, y bastará sólo tener o adquirir un local cualquiera para que éste sin otro requisito se reputara como fábrica:

Considerando a mayor abundamiento que en las Reales órdenes de concesión de las fábricas pertenecientes a las Industrial Alcoholera, Unión Alcoholera y a Requena e Hijos, que en sus recursos mencionan, se hace constar en las de 7 de Febrero de 1911 y 4 de Septiembre de 1913, que las fábricas habrán de reunir cuantos requisitos exige el Reglamento y en las de 27 de Julio, 13 de Septiembre y 25 de Julio, 13 de Septiembre y 25 de Octubre de 1915, que las fábricas deberán ajustarse en su instalación y funcionamiento a los preceptos de los capítulos 3.º y 5.º del Reglamento:

Considerando que en las otras Reales órdenes de 20 de Enero y 25 de Febrero de 1908, anteriores al Regla-

mento vigente, se hace constar que las fábricas se autorizan previo el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 87, y que el Reglamento entonces vigente, que era el de 7 de Septiembre de 1904, en dicho artículo preceptúa que para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberían cumplirse las formalidades exigidas en el capítulo 4.º para las de alcohol neutro no vínico, las cuales a su vez tenían que cumplir las exigidas en el capítulo 3.º, en cuyos preceptos se comprende, entre otros extremos, lo relativo a los aparatos de producción:

Considerando, por último, que los preceptos reglamentarios invocados, las Reales órdenes de concesión de las fábricas de referencia y los fundamentos del acuerdo recurrido justifican su procedencia, sin que en contrario pueda alegarse para fundamentar las pretensiones de los fabricantes lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 58 del vigente Reglamento, porque dicho artículo sólo se refiere a la contabilidad de las fábricas, pero en modo alguno hace relación ni a la instalación ni al funcionamiento de las fábricas de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido desestimar los recursos interpuestos y confirmar lo dispuesto por V. I. en 26 de Septiembre de 1918, relativo a las condiciones que para su funcionamiento deben reunir las fábricas de alcohol desnaturalizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de dar gran impulso a los trabajos de todos los Centros de este Ministerio y preparar las transformaciones y reformas que el buen servicio demanda, exige sean cumplidos estrictamente y sin excepción la ley de Bases, acerca de la condición de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, de 22 de Julio de 1918, y el Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año. Confía el Ministro que suscribe en el celo y buena voluntad de todos los funcionarios para que ese elemental deber sea cumplido, teniendo en cuenta que sin ellos sería imposible llenar la alta misión que les está encomendada.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se cumplan con escrupulosidad en todos los Centros y dependencias de este Departamento ministerial cuantas disposiciones contienen la ley y el Reglamento mencionados.

Segundo. Que toda petición de licencia de quince días o de vacación reglamentaria habrá de ser solicitada por el interesado, por escrito, del Jefe superior que haya de concederlas, según el artículo 31 del Reglamento citado, e informada y cursada por el de la dependencia donde sirva aquél.

Tercero. Que en el escrito de petición ha de hacerse mención expresa de las licencias que haya disfrutado el firmante en los tres años anteriores, a tenor de lo mandado en el apartado tercero del artículo 32 del mismo Reglamento, sobre cuyo extremo informará el Jefe de la dependencia, en el caso de que el funcionario lleve tiempo suficiente de servicio en el Centro, Delegación o dependencia de que se trate.

Cuarto. Que antes de conceder la licencia de quince días, los Jefes superiores de los Centros deben ordenar la comprobación de que el peticionario no ha disfrutado de licencia en los tres años anteriores, y caso de que no disponga de medios para efectuarlo por no haber servido aquél durante ese tiempo en el ramo de que se trate, que obtenga el dato del Negociado Central del Personal, que lo suministrará rápidamente.

Quinto. Que igual procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de vacación reglamentaria respecto al hecho de que el peticionario haya o no disfrutado de licencia en los doce meses anteriores al en que la solicite. (Artículo 38 del Reglamento.)

Sexto. Que de toda licencia de quince días y de toda vacación reglamentaria concedidas se dé cuenta con igual fecha a esa Subsecretaría.

Séptimo. Que en todo informe sobre concesión de licencias o vacaciones se haga constar expresamente, según ordena el artículo 37 del Reglamento, si el número de funcionarios ausentes por iguales motivos excede o no de la quinta parte del personal adscrito a la dependencia, Delegación o Centro de que se trate.

Octavo. Y como advertencia final, la de que el Reglamento de 7 de Septiembre del año anterior no autoriza la concesión de *permisos* de ninguna especie, y por ello han de abstenerse las oficinas de Hacienda en general y los funcionarios en particular, de solicitar esas autorizaciones, que sólo en casos excepcionales podrán recabarse del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Morales Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Cádiz, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del 1.º de Julio próximo, y mientras razones de orden público no aconsejen otra cosa, se abstenga V. S. de ejercitar las facultades que, para la censura de la Prensa periódica, le confieren la ley de Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo último.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el número anterior, los periódicos queden en adelante, y mientras dure la vigencia de esta disposición, dispensados de presentar a la censura los originales o galeradas de sus escritos; y

Tercero. Que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de guerra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

A los fines del Real decreto del 12 del corriente, que autoriza la venta al

Extranjero de los veleros inferiores a 500 toneladas, y en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1918 en su artículo 6.º, respecto a la transmisión de la propiedad de los buques,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para la debida justificación de haber cumplido los armadores las obligaciones a que hace referencia el segundo de los citados decretos, se solicite el informe del Comité del Tráfico Marítimo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 112

Imo. Sr.: Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional a normalizarse en todo lo que se refiere a la producción de la gasolina, y es asimismo incuestionable el deber en que se encuentra este Ministerio de intervenir, a fin de fijar, conforme las circunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituya un beneficio para el consumidor, no irrogue perjuicios injustificados a la industria interesada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del día 1.º del próximo mes de Julio, el precio para la gasolina sea el de cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expenda a ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas Provinciales de Subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, a señalar los precios de venta por los revendedores o detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base de que en ningún supuesto podrá exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábricas o depósitos, a cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta a

este Ministerio, sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particulares adopten.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas ha señalado los días 3, 4 y 5 de Julio, a las nueve en punto de la mañana, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

Jueves 3.

TORROX
ECIJA
RIANO

SANTA CRUZ DE TENERIFE
MADRID

Viernes 4.

FUERTEVENTURA
TRUJILLO

SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA
VILLACARRILLO

Sábado 5.

FRAGA
CASTELTERSOLS
CORIA
SALDAÑA
LAS PALMAS

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Antonio Herrera y Luque, Presidente de la Sociedad anónima "Los Amigos", y D. Wenceslao González Garra, de la Compañía "Sociedad anónima mercantil hidroeléctrica del Tambre", en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de esa clase de instancias, ha correspondido a las mencionadas la numeración siguiente: número 247, Sociedad Almacenes generales de Depósito; número 248, D. Antonio Herrera Luque; número 249, don Wenceslao González Garra:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados a) y b) de la base 3.ª, deben publicarse los anuncios corres-

pondientes en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde se haya de establecer la industria.

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a dichas instancias, y se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 247.

Fecha de entrada en el Ministerio: 6 de Mayo de 1919.

Peticionarios: El Presidente y Secretario de la Sociedad anónima "Almacenes generales de Depósito de Madrid".

No se publica la petición formulada, por no estar comprendidos los beneficios que solicita en los apartados a) y b) de la base 3.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Número 248.

Fecha de entrada en el Ministerio: 7 de Junio de 1919.

Peticionario: D. Antonio Herrera Luque, Presidente de la Sociedad anónima "Los Amigos".

Industria que trata de establecer o ampliar: Nuevo procedimiento para obtener el sulfato ferroso y azufres anticriptogámicos.

Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Timbre y de Derechos reales para un capital de un millón de pesetas, y exención de contribuciones durante cinco años.

Número 249.

Fecha de entrada en el Ministerio: 13 de Junio de 1919.

Peticionario: D. Wenceslao González Garra, en nombre de la Compañía anónima mercantil "Hidroeléctrica del Tambre".

Industria que trata de establecer o ampliar: Producción de energía eléctrica con destino a usos electro-químico-mecánicos.

Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Compañía; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio; celebración de contratos con la Administración por períodos de tiempo, hasta quince años; régimen de especial protección en el Banco de España y en el Hipotecario; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria y extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y molinos y demás industrias establecidas en las márgenes del río Tambre, y facultad de obtener un préstamo directo en efectivo hasta 3.000.000 de pesetas.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con relación a una sola instancia cada uno, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Subsecretario, P. O., R. Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Dispuesta por el artículo 11 del Real decreto de 1.º del actual la emisión de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que han de entregarse a los suscriptores al empréstito verificado en 16 del corriente, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto, ha emitido 695.170 carpetas provisionales representativas de igual número de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 1.656 millones de pesetas nominales, divididas por series en la forma siguiente:

Serie A, de 500 pesetas; número de carpetas, 412.000; numeración del 1 al 412.000; importe en pesetas, 206 millones.

Serie B, de 2.500 pesetas; número de carpetas, 140.000; numeración, del 1 al 140.000; importe en pesetas, 350 millones.

Serie C, de 5.000 pesetas; número de carpetas, 120.000; numeración, del 1 al 120.000; importe en pesetas, 600 millones.

Serie D, de 12.500 pesetas; número de carpetas, 12.670; numeración, del 1 al 12.670; importe, 158.375.000 pesetas.

Serie E, de 25.000 pesetas; número de carpetas, 7.335; numeración, del 1 al 7.335; importe en pesetas, 183.375.000.

Serie F, de 50.000 pesetas; número de carpetas, 3.165; numeración, del 1 al 3.165; importe en pesetas, 158.250.000.

Totales: 695.170 carpetas y 1.656 millones de pesetas.

Dichas carpetas llevan la fecha de 1.º de Julio de 1919 y están provistas de cuatro cupones, correspondientes a los vencimientos de 1.º de Octubre de 1919, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1920; tendrán el carácter de documentos al portador, y serán negociables en Bolsa. Y estando consideradas las referidas carpetas provisionales representativas de títulos

de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, podrán salir a la contratación pública, tan luego como el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, se publica el presente anuncio.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden de esta fecha, ha sido jubilado D. Ramón Alvarez Fuster, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Gandía, Oficial de tercera clase de Administración civil, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad determinada en el artículo 26 del Reglamento vigente de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de El Ferrol y de Gandía, por defunción de D. Benjamín Vázquez Rodríguez y jubilación de D. Ramón Alvarez Fuster, dotada la primera con el haber anual de 6.000 pesetas y la segunda con el de 3.000 y 500 de gratificación; y debiendo proveerse dichas plazas con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del Reglamento vigente de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, se convoca a concurso a los funcionarios Médicos activos y excedentes del ra-

mo, para que dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias en este Ministerio en solitud de las citadas plazas y sus resultas.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Con esta fecha se ha dejado sin efecto el nombramiento de Médico-Director interino del Establecimiento balneario de Carballo (Coruña), hecho a favor de D. Ramón Alcón, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino en el plazo señalado por el artículo 57 del reglamento de Baños, y debiendo dar comienzo la temporada oficial del referido Balneario se ha nombrado Médico interino del mismo a D. Salvador Larrañendi, que lo era del de Caldas de Orense; nombrándose interinamente para la dirección de este último y también por empezar la temporada oficial a D. César García Pimentel.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 80 del Estatuto, y a reserva de cumplimentarlo al propio tiempo,

Esta Dirección general ha resuelto que se inserte en la GACETA DE MADRID la propuesta provisional del concurso de traslado, Maestras, pudiendo formularse reclamaciones en la forma y requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del propio Estatuto. (Véase Anexo 2.º)

Madrid, 14 de Junio de 1919.